



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127101-1

“Muñoz, Javier Alejandro c/
Galeno Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A.
s/ Accidente *in-itinere*”
L. 127.101

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo de Zárate, en el marco del juicio incoado por Javier Alejandro Muñoz contra “Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.” en reclamo de indemnización por incapacidad derivada del accidente de trabajo *in-itinere* acaecido el 07/IX/2015 -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- hizo lugar parcialmente a la acción, condenando a la aseguradora demandada a abonar en favor de la actora las sumas que fijó en concepto de indemnización laboral parcial y permanente de pago único, con apoyo en lo normado por el art. 14, apartado 2º inc. a) de la Ley 24.557, la Ley 26.773 y el Dto. 472/14, con más intereses y costas a cargo de la accionada. Por lo demás, rechazó el reclamo por dolencia en columna cervical y dedo meñique izquierdo que también había sido formulado por la parte actora, con cita de lo establecido por los arts. 499 del C.C., 726 del C.C.y C. y 260 de la L.C.T. (ver fs. 201/209 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante –con patrocinio letrado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 3-III-2021, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Habiéndose concedido en la instancia de grado ambos remedios, pasará a continuación a dictaminar sólo con relación al de nulidad en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y con motivo de la vista conferida por V.E., comunicada mediante oficio electrónico del 30-VI-2021.

III.- En respaldo de la prédica invalidante, denuncia el quejoso que el decisorio recurrido viola las exigencias previstas por los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que el tribunal *a quo* no fundamentó jurídicamente la sentencia de manera adecuada, ni invocó los preceptos legales pertinentes. Refiere que aplicó en el decisorio el método de la capacidad restante efectuando el cómputo con las minusvalías determinadas en los expedientes previos del actor, pero que al así hacerlo omitió expedirse sobre el CAPU (compensación adicional de pago único contemplado expresamente en el art. 11 inc. 4°, apartados a), b) y c) de la Ley 24.557), toda vez que el actor, con la sumatoria de las incapacidades acordadas en los reclamos que antecedieron a esta acción, tramitados ante ese mismo tribunal contra la demandada (autos “*Muñoz, Javier Alejandro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Enfermedad profesional*”-34.024- y “*Muñoz, Javier Alejandro c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Enfermedad profesional*” -33.604-), al superar el 50% de incapacidad laboral definitiva, resultaba a su juicio acreedora de la prestación adicional allí establecida, que no fue aquí considerada ni abonada en los referidos procesos precedentes.

Agrega que ni en el veredicto ni en la sentencia, se indica la compensación de pago único (art. 11 inc. 4°, apartados a, b y c de la Ley 24.557), por lo que –según su apreciación- corresponde la anulación de oficio del pronunciamiento, toda vez que contiene deficiencias de tal envergadura que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, impidiendo a esa Suprema Corte ejercitar su facultad casatoria.

IV.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones necesaria -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2/5/2013; L. 117.913, resol. del 18/6/2014; L. 117.953, resol. del 7/10/2015; L. 119.136, resol. del 2/3/2016 y L. 120.438, resol. del 29/11/2017; entre otras), siendo cuestiones esenciales -según inveterada doctrina de esa Suprema Corte-, aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127101-1

solvencia con que han sido tratadas (causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; entre otras).

Asimismo, es dable recordar que la categoría de "cuestión esencial" está reservada a todos aquellos aspectos que integraron el "thema decidendum" puestos a consideración del tribunal, quedando comprendidos tanto los que integraron el objeto de la pretensión como los de la oposición a la misma (defensas).

Ahora bien, la atenta lectura de los términos en que quedó planteada la litis, permite advertir que tanto al promover la demanda como en oportunidad de contestar el traslado previsto por el art. 29 de la Ley 11.653 (v. fs. 65/66 vta.), el accionante no integró a su reclamo el rubro indemnizatorio que ahora alega preterido (compensación adicional de pago único contemplado expresamente en el art. 11 inc. 4º, apartados a, b y c de la Ley 24.557), y que -según su apreciación- le habría correspondido percibir en orden a la sumatoria de las incapacidades reconocidas en los expedientes que dedujo previamente contra la demandada, antes citados.

Siendo ello así, cabe concluir en consecuencia, que la cuestión que denuncia omitida en la consideración del Tribunal sentenciante, al no haber integrado la traba de la Litis y el esquema jurídico que el pronunciamiento debía atender, no se configura en autos uno de los supuestos que habilite la nulidad en los términos peticionados. Eventualmente, podría configurar -en caso de existir- un error de juzgamiento, cuyo tratamiento resulta ajeno al limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. de 12-IX-2007; L. 84.563, sent. de 19-V-2010; L. Rl. 118.999, sent. del 7-IX-2016; entre otras) y propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por lo demás, con relación a la petición de declaración de nulidad de oficio, tiene dicho V.E. inveteradamente que dicha herramienta no es una propuesta que pueda ser articulada, como en el caso, por el recurrente. No sólo porque si la invalidación de la sentencia es impulsada por la parte, su definición deja de ser oficiosa, sino porque como tantas veces lo ha expresado esta Corte, se trata de una facultad exclusiva y excluyente de ese Címero Tribunal sin que asiste a las partes la potestad de efectuar un planteo de tal naturaleza (causas L. 102.173, sent. de 30-XI-2011; L. 106.706, sent. de 22-VIII-2012 y L. 117.701, sent. de

20-V-2015; entre otras).

Para finalizar, con respecto a la endilgada carencia de fundamentación jurídica adecuada y a la ausencia de alusión en el decisorio a los preceptos legales pertinentes, también enarbolada en el escrito de protesta al amparo de la manda constitucional prevista en el art. 171 de la Carta local, cabe recordar que la infracción a dicha cláusula supralegal sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación normativa, de suerte que aparezca como dictado sin otro respaldo visible que el mero arbitrio del juzgador, hipótesis que no se verifica en la especie pues, como puede apreciarse a simple vista, el fallo se encuentra fundado en ley (conf. S.C.B.A., causas C. 92.291, sent. de 9-XII-2010; C. 110.619, sent. de 2-V-2013; C. 121.600, sent. de 27-II-2019, entre otras), sin que corresponda examinar lo atinente a la eventual incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como lo pretende el impugnante, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad, siendo igualmente propio del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas C. 102.195, sent. del 14-IX-2011; C. 106.214, sent. del 6-III-2013; C. 120.369, sent. del 28-IX-2016; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; C.120.354, sent. de 18-X-2017; entre otras).

V.- En tales condiciones, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 2 de septiembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/09/2021 09:39:10